

SESION 73.A ORDINARIA, EN JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1938

(ESPECIAL)

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA

SUMARIO

Se despachó el proyecto sobre jubilación de los empleados del Congreso Nacional. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Lira I., Alejo.
Azócar A., Guillermo.	Maza F., José.
Bórquez P., Alfonso.	Muñoz C., Manuel.
Bravo O., Enrique.	Opazo L., Pedro.
Concha S., Aquiles.	Ossa C., Manuel.
Concha, Luis A.	Pradenas M., Juan.
Cruz C., Ernesto.	Rivera B., Gustavo.
Durán E., Florencio.	Schnake V., Oscar.
Grove V., Marmaduke.	Silva C., Romualdo.
Gumucio, Rafael Luis.	Silva S., Matías.
Guzmán, Eleodoro E.	Ureta E., Arturo.
Hiriart C., Osvaldo.	Urrejola, José Fco.
Lafertte G., Elías.	Walker L., Horacio.

ACTA APROBADA

Sesión 71.a ordinaria en 6 de septiembre de 1938. (Especial)

Presidencia del señor Cruchaga

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha Aquiles, Cruz, Durán, Errázuriz, Estay, Figueroa, Gatica, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez, Maza, Michels, Moller, Morales, Muñoz, Opazo, Ossa, Pradenas, Rivera, Ríos, Rodríguez, Sáenz, Schnake, Silva Romualdo, Silva Matías, Ureta, Urrejola, Urrutia, Valenzuela y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 69.a en fecha de hoy, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 70.a, en esta misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No se da cuenta.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de iniciativa del Ejecutivo, en que se autoriza al Presidente de la República para usar de las facultades a que se refiere el número 13 del artículo 44 de la Constitución.

Continúa la discusión general y particular de este negocio.

Usan de la palabra los señores Morales, Lira, Lafertte, Walker, Pradenas y Rivera.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la disensión, y con la palabra el señor Rivera.

A insinuación de varios señores Senadores, se acuerda dejar sin efecto la sesión especial pedida para el día de mañana, de 3 a 4 de la tarde.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de solicitar de V. E. se sirva retirar la urgencia solicitada por el mensaje número 5 de 17 de agosto del presente año del proyecto de ley sobre organización del personal dependiente de la Dirección del Litoral y Marina Mercante Nacional.

Santiago, 7 de septiembre de 1938. — **Arturo Alessandri.** — **F. Garcés Gana.**

Santiago, 6 de septiembre de 1938.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo

46, de la Constitución Política del Estado, me permito hacer presente a V. E. la urgencia para el despacho del proyecto que modifica la ley número 4.445, sobre Regadío.

Dios guarde a V. E. — **Arturo Alessandri.** — **Ricardo Bascuñán.**

2.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Defensa Nacional:

Santiago, 6 de septiembre de 1938.—En contestación al oficio de V. E. número 309 de 4 de agosto próximo pasado, referente a la petición formulada por el honorable Senador don Guillermo Azócar, en la que solicita se envíe a esa Honorable Corporación los antecedentes relacionados con la exoneración del ex obrero a jornal del Apostadero Naval de Talcahuano, Héctor Martínez Vargas, adjunto tengo el honor de remitir a V. E. una copia de las resoluciones e informes respectivos emitidos por las autoridades navales correspondientes.

Dios guarde a V. E. — **F. Garcés Gana,** Ministro de Defensa Nacional.

3.º De las siguientes mociones:

Honorable Senado:

El concepto de la jubilación o pago de una pensión a los empleados públicos, después de retirarse del servicio, ha experimentado una importante evolución en los últimos tiempos.

De la situación de gracia en que se le consideraba un siglo atrás, ha pasado a tener el carácter de deber estatal, desde el momento en que el funcionario que ha prestado sus servicios se ve obligado a dejar sus funciones, ya sea porque se ha inutilizado para continuar desempeñando esa función pública, ya sea porque ha cumplido cierta edad, en que se supone que el sujeto ha perdido eficiencia y que por otra parte tiene derecho a disfrutar de un descanso en sus postreros días.

El concepto de la jubilación no debe mirarse únicamente en su aspecto financiero, sino también en la doble fase social y administrativa. Socialmente, el individuo, después de haber trabajado una treintena de años, necesita descansar y el patrono, cualquiera que sea, está obligado a concurrir a ese descanso. No es humano conceder el beneficio de la jubilación cuando el sujeto ya se encuentra quebrantado en su salud y en condiciones tan precarias de existencia, que haga ilusorio el descanso. Hay que tener presente que la inquietud de los tiempos actuales contribuye a disminuir el término medio de la duración de la vida.

El que tiene títulos para jubilar, puede tener cualquier edad: si es joven podrá dedicarse a las faenas productoras y si es viejo descansará junto a su familia y en todo caso será un elemento útil, ya sea orientando a sus hijos, ya sea actuando en alguna función compatible. El concepto de exprimir, como una naranja, al individuo, ya es anacrónico y en todos los países civilizados se acepta la intervención del Estado, en términos, paternos, con el fin de asegurar a los servidores públicos, descanso y bienestar en sus últimos días. Además, la orientación que dé el Estado en este sentido, sirve de norma que contribuye a mejorar la vida de todos los habitantes del país, puesto que las empresas privadas mejorarán así la situación de sus dependientes.

Administrativamente, también es conveniente la jubilación en un plazo prudente de treinta años: de esa manera los cuadros administrativos tienen movimiento, las personas deficientes para su trabajo son reemplazadas y se da satisfacción a las expectativas de los funcionarios inferiores, que naturalmente anhelan el ascenso y el progreso en su carrera. Por otra parte, no hay justicia en apreciar, a fardo cerrado, si algunos funcionarios tienen mayor o menor trabajo puesto que en todos los Servicios Públicos hay preocupaciones de diversa índole, que desgastan al individuo y cuanto más alto es el puesto, mayor es la responsabilidad y la inquietud del funcionario y si hay justicia en medir con la misma vara a todos los servidores públicos, estableciéndose el derecho a jubilar a los treinta años de servicios o se-

venta años de edad, sin restricción alguna, pudiéndose también concederse la jubilación, en ciertas circunstancias, a los funcionarios que tuvieren más de quince años de servicios.

Además de las razones de carácter social, administrativas y de justicia a que se ha aludido anteriormente, existe la conveniencia del sistema que se propone, que significa simplificación para todos los servidores públicos, en los beneficios de la jubilación. En suma, se ha abierto el camino al principio de que debe darse al empleado, que ha trabajado una treintena de años, un sueldo que le permita vivir a él y a su familia de un modo normal y este principio de la intervención paternal del Estado está adquiriendo un carácter universal en los tiempos que corren y significa la realización de un progresivo movimiento humanitario.

La legislación de los diversos países del mundo, se ha preocupado de aplicar los principios a que nos hemos referido anteriormente y así se tiene que, entre otros países, México, dictó la ley general de pensiones vieales de retiro, el 12 de agosto de 1925, otorgando el derecho a jubilación a los funcionarios que cumplieren sesenta años de edad y tuvieren a lo menos quince años de servicios; además, reserva al Estado la facultad de imponer la jubilación desde que el empleado cumple los 65 años y dispone la jubilación obligatoria a los 70 años de edad.

En 1920, Estados Unidos estableció su régimen de retiro bajo condición de haber cumplido 70 años de edad de un modo general; 65 años para ciertos servicios y 60 años para otros más penosos, debiendo retirarse obligadamente a la edad de 70 años, si se han cumplido 15 años de servicios.

Los empleados que hayan completado 30 años de servicios pueden retirarse.

En general, se puede decir, que las actuales legislaciones tienden a conceder la jubilación a los servidores públicos, de cada país, a los treinta años de servicios o sesenta de edad; de la misma manera, a otorgar ese beneficio, en ciertas circunstancias, a los que tengan más de 15 años de servicios; y

también, a establecer la jubilación obligatoria después de los 65 años de edad.

En nuestro país las leyes de jubilación, para el personal civil de la Administración Pública, han sufrido diversas vicisitudes. En efecto, la ley de 20 de agosto de 1857, instituyó la jubilación para los empleados civiles que, habiéndose desempeñado cumplidamente en las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerla, siempre que tuvieren 10 años de servicios, así como también para los que hubieren servido 40 años y cumplieren 65 años de edad. La pensión se determinaba a razón de 1/40 del sueldo final por cada año de servicios.

Varias leyes orgánicas de reparticiones públicas, así como otras relativas a sueldo y planta de empleados, restringieron las pensiones de jubilación, basándolas en una cierta porción, solamente, del sueldo del empleado. Así, por ejemplo, la ley orgánica de las Direcciones del Tesoro y Contabilidad, de 24 de enero de 1883, fijó como base el 75 por ciento del sueldo; la ley de planta de Correos y Telégrafos, de 9 de noviembre de 1875, fijó el 85 por ciento; la ley orgánica de las oficinas de Hacienda, de 22 de diciembre de 1875, fijó el 80 por ciento; la ley de sueldos de empleados del orden judicial, de 19 de enero de 1883, fijó como base el 75 por ciento del sueldo, lo que fué confirmado por la ley de 8 de enero de 1894; la ley de sueldos de Aduana, de 24 de enero de 1883, fijó para estos empleados el 75 por ciento del sueldo, cuota que estableció también la ley orgánica de la Casa de Moneda, de 23 de enero de 1883, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de 24 de enero de 1888, la ley orgánica de la Dirección de Obras Públicas, de 27 de enero de 1888, la de sueldos de Intendentes y Gobernadores, de 19 de enero de 1889, la de sueldos de Instrucción Primaria de 1.º de diciembre de 1883, y la de sueldos de Intendentes y Gobernadores número 3382, de 29 de mayo de 1918. Agregaremos que la ley de 16 de junio de 1884, sobre Registro Civil, dispuso

que los servicios prestados en esta repartición no darían derecho a jubilación.

Más tarde se presentan ejemplos que demuestran el cambio de orientación social. En efecto, una ley especial de 1896, concedió derecho a jubilar a los empleados de Instrucción Primaria que acreditaran treinta años de servicios; pero se modificó la base del 75 por ciento establecida en la ley de 1.º de diciembre de 1883. Posteriormente la ley de 11 de enero de 1900, concedió a este personal el derecho a jubilar con sueldo íntegro cuando cumplieran treinta años de servicios. La ley de 28 de diciembre de 1898, sobre jubilación de empleados públicos, había ya reaccionado contra el espíritu restrictivo inspirador de las leyes de 1875, adelante, concediendo nuevamente el derecho a jubilar con sueldo íntegro, a los empleados que hubieren cumplido 40 años de servicios efectivos y 65 de edad.

La ley de Educación Primaria Obligatoria número 3654, de 26 de agosto de 1920, concedió a los empleados de este servicio el derecho a jubilar con sueldo íntegro al cumplir treinta años de servicios y a disfrutar de una pensión calculada a razón de 1/30 de su sueldo por cada año de servicios en caso de jubilar con menor antigüedad. El decreto orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos, de fecha 14 de julio de 1925, autorizó la jubilación de todo el personal civil, con sueldo íntegro, al cumplir treinta años de servicios, considerando como sueldo la renta total de que disfruta el empleado.

Autorizó también la jubilación voluntaria después de 20 años de servicios, con una pensión calculada a razón de 1/30 del 75 por ciento del sueldo final por cada año de servicio. Concedió la jubilación por imposibilidad física o intelectual absoluta para desempeñar el empleo a los que tuvieren 10 años de servicios, determinando la pensión a razón de 1/30 del sueldo último por cada año de servicios.

De un modo general, esa disposición legal, negó el derecho a jubilar con la renta del último empleo si éste no se hubiere desempeñado durante tres años continuos, a menos que se hubiere ascendido del empleo inmediatamente inferior. Una resolución

posterior, decreto con fuerza de ley número 1,340 bis, de 6 de agosto de 1930, modificó estas disposiciones en la forma siguiente, que es la que rige hoy día: cambió la fase de cálculo de la pensión, substituyendo como tal "la renta total de que disfruta el empleado", establecida en el decreto orgánico de 1925, por "el término medio de los sueldos, por los cuales se hubieren hecho imposiciones durante los últimos 36 meses de servicio". Suprimió el derecho a jubilar después de 20 años de servicios sin acreditar imposibilidad física o mental y creó el derecho a jubilar una vez cumplidos los 65 años de edad, siempre que se tuvieren 10 años de servicios y de imposiciones en la Caja, calculándose la pensión a razón de $\frac{1}{30}$ del sueldo medio por cada año de servicio.

El decreto ley número 337, de 12 de marzo de 1925, estableció la jubilación con sueldo íntegro a los 30 años de servicios para el personal de instrucción superior, secundaria y especial y fijó el retiro obligatorio para los que tuvieren 65 años de edad. La ley 4,057, de 30 de julio de 1926, denominada ley de emergencia, restableció la vigencia de las leyes sobre jubilación que regían el 1.º de enero de 1924, con algunas excepciones, entre las cuales están:

a) Los empleados del Telégrafo del Estado que acrediten 25 años de servicios como operadores telegráficos, pueden jubilar con sueldo íntegro y los que hubieren servido algún tiempo como tales pueden computar ese tiempo con un abono de 60 por ciento;

b) Los empleados que desempeñan funciones para las cuales se requiere título profesional, pueden jubilar con sueldo íntegro, siempre que acrediten haber servido 35 años en dichas funciones. La misma ley fija el promedio de sueldos percibidos en los últimos 5 años para determinar la renta computable, aun cuando parte de este tiempo hayan desempeñado funciones retribuidas por arancel y limita la pensión al máximo de 36,000 pesos anuales.

El decreto ley número 3,017, de 31 de diciembre de 1927, sobre jubilación de los empleados civiles de la Administración Pública, ingresados al servicio antes del 15 de julio de 1925, fija como condiciones de jubi-

lación, por antigüedad, haber cumplido 60 años de edad y 40 años de servicios efectivos en la Administración Pública. Exigió 10 años de servicios a lo menos para tener derecho a la jubilación por imposibilidad física o mental. Fijó como sueldo base para calcular las pensiones, el promedio de los sueldos percibidos en los tres últimos años de servicios y determinó dichas pensiones a razón de $\frac{1}{40}$ de ese sueldo medio por cada año de servicios. Reforzó el principio de que la pensión no podría exceder del sueldo y mantuvo el límite máximo absoluto de 36,000 pesos anuales. Para calcular el sueldo base, excluyó las gratificaciones o asignaciones percibidas por el empleado, salvo los aumentos trienales que percibe el personal de la Enseñanza Pública, que continuó considerando como parte del sueldo. Reprodujo la disposición de la ley 4,075, dando derecho al empleado que hubiere desempeñado cargo para el cual se exige título profesional, a que se liquide su pensión a razón de $\frac{1}{35}$ del promedio de los sueldos percibidos en los últimos tres años, por cada año de esa clase de servicios.

Estableció, además, las siguientes excepciones:

a) Para los empleados de la Enseñanza Primaria y del servicio de Correos y Telégrafos, a quienes dió derecho a jubilar a razón de $\frac{1}{30}$ del promedio de los sueldos percibidos en los 3 últimos años, por cada año de servicios prestados en esas reparticiones, reduciendo a 50 años de edad la exigencia para la jubilación por antigüedad;

b) Para los empleados de Telégrafos, que a tiempo de jubilar estuvieren desempeñando las funciones de transmisores de despachos telegráficos, a quienes concedió el derecho a pensión, a razón de $\frac{1}{25}$ del promedio de sus sueldos, por cada año de estos servicios;

c) Para los empleados de Telégrafos que hubieren desempeñado exclusivamente funciones como transmisores de despachos, a quienes autorizó para jubilar por antigüedad, cuando cumplieren 45 años de edad. Este mismo decreto ley fija reglas para la jubilación del personal diplomático y consular.

Por decreto ley 597, de 9 de septiembre de 1932, se dispuso que los empleados del Poder Judicial y el docente de la Educación Pública, se regirían por las disposiciones del Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial dictadas sobre la materia, en relación a los mismos empleados. Además, ordenó agregar al Estatuto una disposición según la cual los empleados de Instrucción Primaria tendrían derecho a jubilar con una pensión calculada a razón de $1\frac{1}{30}$ del promedio de los sueldos por cada año de servicios y autorizó la jubilación por antigüedad a los 50 años de edad. La ley número 4,564, del año 1929, sobre jubilación de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, calcula las pensiones a razón de $1\frac{1}{35}$ del sueldo por cada año de servicios.

El decreto ley número 214, de 15 de julio de 1932, autorizó la jubilación por parcialidades del trabajo, del profesorado de Instrucción Superior, Secundaria y Especial, a los 30 años de servicios, con $1\frac{1}{35}$ de la última remuneración por cada año de servicios. La misma ley fijó, para la jubilación total, una antigüedad de 30 años a lo menos y una pensión calculada a razón de $1\frac{1}{35}$ del promedio de las rentas percibidas en los últimos tres años por cada año de servicios. La ley 5,051, de 9 de febrero de 1932, establece la jubilación del personal diplomático y consular a base del sueldo que le corresponda según su grado con arreglo a las disposiciones generales. El decreto ley 615, de 12 de septiembre de 1932, autorizó al personal de Correos y Telégrafos, para jubilar con sueldo íntegro una vez cumplidos 30 años de servicios. La ley 5,753, de 5 de diciembre de 1935, dispuso que la jubilación máxima sería de 36,000 pesos anuales, líquidos, ésto es, después de deducir el impuesto a la renta y las imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Y por último, la ley 5,948, de 7 de octubre de 1936, que incluye en los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públi-

cos y Periodistas, a los notarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, archiveros judiciales y a los empleados de las oficinas respectivas, concede el derecho a jubilación, a los funcionarios de que se trata, con cargo al Fisco por los servicios prestados con anterioridad a la creación de la Caja y establece la jubilación a los que acrediten 30 años de servicios, sin otro requisito, computándoseles, para ese efecto, los servicios que hubieren prestado en cualquiera de las funciones, de que en esta ley se trata o en alguna rama de la Administración Pública.

Como se ve, las leyes generales o particulares, sobre jubilación de empleados civiles, han experimentado modificaciones substanciales y no han seguido un ritmo uniforme, por lo cual se hace necesario una ley general, que establezca el beneficio para todos los funcionarios públicos, tomando en cuenta los principios que ya se han enunciado y que marchan al compás de los tiempos que corren.

El mayor gasto que va a significar el proyecto de que se trata sobre jubilación de los empleados civiles, sólo vendrá a gravar al Erario en un período relativamente corto, puesto que a medida que transcurra el tiempo desde la creación de la Caja de Empleados Públicos, serán los mismos imponentes los que junten los fondos necesarios para atender las pensiones y demás beneficios que corresponda. Los cálculos actuariales dirán en definitiva las cantidades con que deben concurrir el Estado y los Impponentes. Por otra parte, es indiscutible que el Erario tendrá que concurrir con sus recursos a auxiliar a la Caja, como ya se ha hecho con otras instituciones una vez que se hayan puesto en evidencia las previsiones resultantes de los cálculos actuariales, que aseguren la marcha económica de aquella.

Como consecuencia de lo que se ha manifestado, creemos que debe modificarse la disposición que permite la jubilación por antigüedad cuando se hayan cumplido 40 años de servicios o 65 años de edad; y la ju-

bilación por incapacidad física o intelectual cuando se tengan 10 años de servicios. Esta disposición debe alterarse, en el sentido de que debe concederse la jubilación, cuando se hayan cumplido 30 años de servicios o 60 años de edad; además debe establecerse la jubilación voluntaria después de los 15 años de servicios. En ambos casos la pensión de jubilación debe calcularse a razón de $\frac{1}{30}$ de los sueldos percibidos durante los últimos 3 años.

En términos generales, las modificaciones que se proponen en este proyecto, son las siguientes:

1.º Jubilación a los 30 años, para todos los servidores de la Administración Pública, ya se trate de instituciones fiscales o semifiscales;

2.º Jubilación voluntaria después de los 15 años de servicios, sin la exigencia de la imposibilidad absoluta para el servicio, como lo establecen las disposiciones vigentes; y

3.º El monto del beneficio debe estimarse en $\frac{1}{30}$ del sueldo base por cada año de servicio, estimándose como sueldo el promedio de los sueldos por los cuales se hubieren hecho imposiciones a la Caja de Empleados Públicos, durante los últimos 36 meses de servicios.

Por todas estas consideraciones, tengo la honra de someter a vuestra deliberación, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La jubilación de los funcionarios y empleados públicos, del orden civil, se concederá a los que acrediten 30 años de servicios o 60 años de edad, sin otro requisito.

La jubilación podrá también concederse al empleado que hubiere servido más de 10 años en la Administración Pública y se encuentre física o intelectualmente inhabilitado para el desempeño de su cargo.

El Estado tiene la facultad de imponer la jubilación a los empleados que cumplieren 65 años de edad, y, en todo caso, será obliga-

toria una vez cumplidos los 70 años de edad.

Para los efectos de la jubilación, se computarán los servicios que se hubieren prestado en cualquier ramo de la Administración Pública y serán de cargo al Fisco, la parte de los beneficios que corresponda a los jubilados, por los años servidos con anterioridad a la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 2.º La jubilación sólo podrá solicitarse por el funcionario mientras se encuentre en posesión del empleo para el cual hubiere sido nombrado, a menos que se le reserve el derecho a jubilar en el decreto o resolución que acepte la renuncia o disponga su retiro o que este derecho se le reconozca por decreto supremo.

Artículo 3.º Son computables para la jubilación los servicios prestados en empleos de planta, a contrata o a planilla, así como los que se han desempeñado en cualquier repartición fiscal, en cargos judiciales remunerados por arancel, en las empresas industriales del Estado, en la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, en la Beneficencia Pública, en las instituciones semifiscales y en comisiones al extranjero conferidas al empleado en su calidad de tal y para asuntos de su servicio. Lo es igualmente el tiempo servido en institutos militares y el de conscripción que la ley reconozca para el retiro militar.

Artículo 4.º Tendrán derecho a jubilación voluntaria, los funcionarios que acrediten haber servido más de 15 años.

El empleado que se inhabilitare para el desempeño de su empleo y no obtuviere dentro del plazo de 30 días su destinación, por permuta o traslado a otro empleo, se le concederá su jubilación con el carácter de provisional.

Artículo 5.º El personal docente de la Educación Pública, en cualesquiera de sus ramas, podrá jubilar con relación a la totalidad de sus clases sin necesidad de acreditar otro requisito, que haber cumplido 30 años de servicios en la enseñanza o 60 años de edad.

Artículo 6.º El personal docente de la Educación Pública en su rama superior, se-

secundaria y especial, podrá, también jubilarse con relación a una parte del número de horas de clase o de las cátedras de que hubiera estado en posesión durante los tres últimos años y continuar en el desempeño del resto de su trabajo, con las remuneraciones correspondientes a este último, hasta su jubilación definitiva, siempre que hubiere cumplido 30 años servicios en la enseñanza.

Las clases que el profesor conserve en estas condiciones, deberán corresponder al horario completo de uno o varios cursos, a la asignatura que se prefiere o a unidades de ella que puede desarrollar en forma independiente, según el régimen de estudios en vigencia.

Artículo 7.º El profesor que hubiere hecho uso por una vez del derecho a jubilación parcial, no podrá jubilarse nuevamente, sino con relación al total de las clases que hubiere conservado.

Artículo 8.º Ningún profesor jubilado, parcialmente podrá ser nombrado para nuevas cátedras u horas de clase, a menos que acepte desempeñarlas gratuitamente o que renuncie a la jubilación de que disfruta.

Artículo 9.º La pensión, se liquidará, de un modo general, a razón de un treintavo del sueldo medio anual, excluidas gratificaciones o asignaciones, que hubiere percibido el empleado durante sus tres últimos años de servicios.

Artículo 10. Para el cómputo del promedio de la renta del personal que, además del sueldo, goza de derechos arancelarios, de emolumentos del público o de un sueldo de asimilación, conforme a las leyes del ramo, se considerará el importe de éstos sobre el cual se efectúen imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 11. Los sueldos, premios, trienios, mayores remuneraciones por diferencia de grado, que se adeudan al personal y que corresponde a servicios prestados durante los tres años anteriores a la fecha del retiro, se computarán para terminar el promedio de los sueldos en dicho período.

Artículo 12. La fracción de año que resultare en el cómputo de los servicios prestados en los Ferrocarriles del Estado, en la Caja de Retiro y Previsión Social, de los

mismos, en la Beneficencia Pública o en instituciones semifiscales, se agregará la fracción de año que resultare en la determinación del tiempo servido en reparticiones fiscales y si esta suma completare un año, esta será de cargo a la entidad de la cual provenga la fracción mayor.

Artículo 13. Siempre que la renta acreditada como computable provenga de diversos cargos que se desempeñen o se hayan desempeñado simultáneamente, la liquidación se hará independientemente con relación al monto parcial de los sueldos y años de servicios en cada uno de esos cargos y se sumarán, para determinar la pensión definitiva, únicamente en los casos de cumplirse los requisitos para jubilarse en ambos puestos. En caso contrario, la jubilación se otorgará con la base de sueldos y años de servicios en el empleo que se cumplan dichos requisitos. No será aplicable lo dispuesto anteriormente a los cargos que se desempeñan simultáneamente en la Educación Pública.

Artículo 14. De la suma total calculada, de acuerdo con las disposiciones que preceden, se deducirá la pensión de cargo a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o a otras instituciones, y la diferencia constituirá la pensión fiscal.

Artículo 15. La pensión se pagará desde la fecha en que el empleado deje o haya dejado de prestar servicios.

Artículo 16. La tramitación del expediente de jubilación ya iniciado, no se suspenderá por el fallecimiento del empleado. Si la jubilación procede, en conformidad a la ley, la pensión correspondiente al tiempo transcurrido hasta la fecha del fallecimiento, se pagará a la sucesión del empleado.

Artículo 17. Las jubilaciones son revisables en los casos que se compruebe errores en los años de servicios o en los sueldos considerados para computarlos. Las diferencias de pensión que resultaren se pagarán o se descontarán, según proceda, desde la fecha inicial de la jubilación, o desde la fecha en que se decretaren, si la revisión tuviere lugar después de un año, contado desde dicha fecha inicial.

Artículo 18. La familia del empleado con menos de 15 años de servicios, que fallecie-

re a consecuencias de accidente sufrido en el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a una pensión de montepío determinada, en su concesión, y goce, con arreglo a las disposiciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con un aumento del promedio del sueldo computable, de 5 por ciento por cada año de servicios efectivos.

Artículo 19. Modifícanse en la forma que se indican las disposiciones del decreto 1340 bis, de 6 de agosto de 1930, sobre jubilaciones:

“Artículo 23. Los empleados y funcionarios de la Administración civil que hubieren cumplido 30 años de servicios o 60 años de edad, sin otro requisito, tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente a tantos treintavos del sueldo base como años hubieren servido.

Artículo 24. La jubilación puede concederse a los que tengan más de 15 años de servicios y la pensión se calculará de la misma manera que en el caso indicado en el artículo anterior. En los casos de invalidez, para los que tengan menos de 15 años, de servicios, se necesitará el informe favorable del Consejo y el exámen de la comisión médica correspondiente.

Artículo 25. Los imponentes a que se refiere esta ley que hayan servido o hecho imposiciones por más de 15 años, podrán jubilar con una pensión equivalente al sueldo ajustado al artículo 19, sin necesidad de acreditar otro requisito que haber hecho imposiciones en la Caja durante el tiempo referido.

Artículo 27. La Caja estará obligada a pagar al imponente voluntario que haya cumplido 30 años de imposiciones o antes, la pensión que le corresponde en conformidad a esta ley, considerándose como años servidos el tiempo durante el cual se hayan efectuado las imposiciones correspondientes. En ningún caso la pensión de jubilación excederá del sueldo anual base de las imposiciones”.

Artículo 20. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, que será apli-

cable también a todos los empleados de instituciones fiscales, semifiscales o de aquellas en que tenga interés el Fisco”. — **E. E. Guzmán.**

Honorable Senado:

El Cuerpo de Bomberos de Osorno, acaba de importar bencina y aceite para la movilización de sus bombas y carros con los cuales hace el servicio que tiene a su cargo y ha pagado por derechos de aduana y demás similares, la cantidad de 7.447 pesos 90 centavos.

Es de toda justicia autorizar la devolución de esos derechos como medio de prestar la ayuda que le corresponde al Estado para el mantenimiento de los servicios públicos tan necesarios e importantes.

En esta virtud somete a vuestra consideración y pido os sirváis prestarle vuestra aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. — Autorízase al Presidente de la República para que devuelva al Cuerpo de Bomberos de Osorno la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 90 centavos (\$ 7.447.90) que pagó por concepto de derechos de internación, estadística, almacenaje y del impuesto establecido por la ley número 5.786, de 2 de enero de 1936, de varios cajones de bencina destinada a ese Cuerpo de Bomberos y que llegaron por el vapor Koeln el 21 de abril de 1938, según comprobante de ingreso de Aduana número 214017 y el manifiesto número 97/38.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”. — **Alejo Lira Infante.**

Debate

Se abrió la sesión a las 4.25 P. M., con

la presencia en la Sala de 16 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 71.a, en 6 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 72.a, en 7 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DEL CONGRESO NACIONAL

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Corresponde iniciar la discusión particular del proyecto que concede jubilación a los empleados del Congreso Nacional.

Está en discusión el artículo 1.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

“Artículo 1.º Los empleados del Congreso Nacional que hayan cumplido más de diez años de servicios, podrán jubilar, en caso de imposibilidad física o intelectual o de perder su puesto, siempre que no sea por renuncia o destitución fundada en mal comportamiento, con tantas treintavas partes de sus remuneraciones, como años completos de servicios, entendiéndose como años completos las fracciones de tiempo superiores a nueve meses.

Podrán jubilar con sueldo íntegro y sin necesidad de acreditar imposibilidad física o intelectual, cuando hubieren cumplido treinta años de servicios”.

La Comisión de Policía Interior, con la firma de los señores **Cruchaga**, **Urrejola**, **Concha** y **Figuroa**, propone reemplazar en el inciso 1.º la frase “del Congreso Nacional”, por la siguiente: “de la Redacción de Sesiones del Congreso Nacional”; suprimir, en el mismo inciso, las palabras “completos”, que figura en la frase “como años completo de servicios” (la frase queda: “como años de servicios”); e intercalar como inciso 2.º del artículo 1.º, el siguien-

te: “En todo caso, les serán de abono los servicios prestados en otras ramas de la Administración Pública”.

El honorable señor **Ureta** ha formulado indicación para substituir, en este artículo, la expresión “treintavas” por “treinta y cinco avas”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión el artículo y las indicaciones.

El señor **Lira Infante**. — Yo retiro mi indicación, señor Presidente, en atención a que me acojo a la que ha formulado el honorable señor **Ureta**.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Queda retirada la indicación del honorable señor **Lira Infante**.

Ofrezco la palabra.

El señor **Concha** (don **Aquiles**). — Entiendo que la indicación formulada por el honorable señor **Ureta** es para que se diga treinta y cinco en lugar de treinta.

El señor **Secretario**. — Exactamente, señor Senador.

El señor **Concha** (don **Aquiles**). — Yo desearía tener una información acerca de qué es lo que se llama Redacción de Sesiones del Senado, y cómo ingresa al servicio el personal de la Redacción: si directamente desde fuera o desde otros cargos dentro del Senado, es decir, por ascensos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El señor **Secretario** informará al señor Senador.

El señor **Secretario**.— El personal de la Redacción de Sesiones del Senado está compuesto por el Jefe de la Redacción, cuatro Redactores de Sesiones, once Taquígrafos y dos Oficiales de la Redacción. En total, 18 empleados.

El ingreso de este personal al servicio es por concurso público, según lo dispone el Reglamento del Senado. Los Taquígrafos ingresan al último grado, o sea, al puesto de Taquígrafo Auxiliar, y las promociones se hacen por ascenso hasta los grados superiores.

El señor **Durán**. — ¿Esto es lo que respecta al personal de la Redacción de Sesiones solamente?

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador.

El señor **Durán**. — ¿Pero el proyecto le-

gisla para todo el personal del Congreso?

El señor **Secretario**. — En la forma que viene de la Honorable Cámara de Diputados, sí, señor Senador.

El señor **Lafertte**. — ¿La Comisión propone que esta forma de jubilación sea sólo para estos 18 empleados?

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador.

El señor **Pradenas**. — ¿Y para el resto del personal?

El señor **Secretario**. — El resto del personal continuaría con la situación actual, de jubilación a los cuarenta años de servicio.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Entiendo que el cargo de Pro-secretario del Senado no está dentro de la Redacción de Sesiones.

El señor **Secretario**. — Como acabo de informar al señor Senador, en la Secretaría del Senado hay dos grupos de empleados; uno de la Secretaría propiamente dicha, que tiene al Secretario del Senado por jefe y llega hasta los últimos Oficiales de Secretaría. Dentro de esta organización figura la Redacción de Sesiones, dirigida por el Jefe de Redacción y que se compone del personal que acabo de indicar.

El señor **Concha** (don Aquiles). — De manera que si en lugar del Congreso Nacional se dijera Secretaría del Senado, se incluiría a todo el personal de la Secretaría del Senado, y dentro de este personal estaría incluido el de la Redacción de Sesiones?

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador.

El señor **Concha** (don Aquiles). — ¿Quedaría excluido el personal de porteros?

El señor **Secretario**. — Los porteros y guardianes forman parte de los servicios de la Secretaría.

El señor **Concha** (don Aquiles). — ¿Qué personal quedaría fuera?

El señor **Secretario**. — En la frase genérica "Secretaría del Senado" no queda nadie excluido: la Secretaría comprende todos los servicios.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Muy agradecido. Quería estar mejor informado,

porque, realmente, tengo un pequeño cargo de conciencia.

No no conocía estas informaciones cuando firmé el informe de la Comisión; de modo que, sin ser desleal a mis colegas de Comisión, yo prefiero la forma más amplia en esta disposición.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — ¿Su Señoría aceptaría lo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, en el sentido de que el proyecto diga "Empleados del Congreso Nacional", comprendiendo a los de Secretaría y Redacción?

El señor **Concha** (don Aquiles). — Sí, señor Presidente.

El señor **Secretario**. — En esta expresión "Empleados del Congreso Nacional" se incluyen también a los empleados de la Biblioteca.

El señor **Pradenas**. — Entiendo que hay solamente dos indicaciones o dos fórmulas para votar: una, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, y la otra, la indicación del honorable señor Ureta.

Creo que el informe de la Comisión coincide con la indicación del honorable señor Ureta.

El señor **Urrejola** (don José Fco.). — No, señor Senador; la Comisión propone treinta años y sólo para la Redacción de Sesiones.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se refiere a todos los empleados del Congreso que hayan cumplido más de diez años de servicios. La Comisión de Policía Interior del Honorable Senado ha propuesto que en lugar de referirse a todos los empleados que hayan cumplido más de diez años, se limite sólo a los empleados de la Redacción de Sesiones.

Además, el honorable señor Ureta ha formulado indicación para conceder este derecho a jubilar a los 35 años de servicios, en lugar de ser a los 30 años, como lo establece el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

De manera que lo que el Senado debe resolver, en primer término, es si este proyecto beneficiará solamente a los empleados

de la Redacción de Sesiones, como lo propone la Comisión de Policía, o si beneficiará a todos los empleados del Congreso, como lo establece el proyecto de la Cámara de Diputados y en seguida debe resolver sobre si el plazo de jubilación es de 30 años, como lo propone el proyecto, o de 35 años, como lo ha propuesto el señor Ureta.

El señor **Lira Infante**.—Yo quisiera hacer una observación, señor Presidente.

La indicación formulada por el honorable señor Ureta tiende a aumentar a 35 años el requisito del tiempo servido para tener derecho a jubilación, derecho que se concede a los 30 años en el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

Entiendo que si se aceptara la indicación del honorable señor Ureta, estableciéndose 35 años para la jubilación, podríamos hacer extensivo este derecho a todo el personal del Congreso, y no concretándolo sólo al personal de la Redacción de Sesiones. Este ha sido el principio establecido en otras leyes y, desde luego, se amolda a lo informado en la Cámara de Diputados con respecto al proyecto que se discute actualmente, sobre jubilación del personal del Poder Judicial, que contempla también 35 años de servicios para tener derecho al beneficio de la jubilación.

Por consiguiente, no habría ninguna situación de privilegio para el personal del Congreso.

Me parece que es previo que el Honorable Senado se pronuncie sobre si el derecho a jubilar se concederá cumplidos 30 o 35 años de servicios. Si se establecen los 35 años, no tendré ningún inconveniente en aceptar el proyecto aun abarcando a todo el personal del Congreso; si se establecieran los 30 años, yo lo aceptaría exclusivamente para el personal de la Redacción de Sesiones, porque habría respecto de él razones especiales que justificarían este privilegio.

Formulo, por lo tanto, indicación para que se vote, primero respecto del tiempo que se exigirá para este beneficio, es decir, si se concederá a los 30 o a los 35 años.

El señor **Pradenas**.—¿Qué beneficio obtendría el personal del Congreso si acordáramos que podrán jubilar a los 35 años,

cuando los actuales imponentes de la Caja de Empleados Públicos tienen este derecho a los 30 años?

De modo que la indicación del honorable señor Ureta perjudica a ese personal para el futuro.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Esta ley se va a referir a los empleados que están en funciones con anterioridad a la dictación de la ley que creó la Caja de Empleados Públicos y Periodistas; de modo que los empleados que han ingresado al servicio después de dicha ley, estarán sometidos al régimen de la Caja.

El señor **Pradenas**.—Que se lea el artículo en discusión, señor Presidente.

El señor **Secretario**.—“Los empleados del Congreso Nacional que hayan cumplido más de diez años de servicios, podrán jubilar, en caso de imposibilidad física o intelectual o de perder su puesto, siempre que no sea por renuncia o destitución fundada en mal comportamiento, con tantas treintavas partes de sus remuneraciones, como años completos de servicios, entendiéndose como años completos las fracciones del tiempo superiores a nueve meses.

Podrán jubilar con sueldo íntegro y sin necesidad de acreditar imposibilidad física o intelectual, cuando hubieren cumplido treinta años de servicios”.

El señor **Pradenas**.—No dice nada al respecto esta disposición.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Está más adelante, señor Senador, en el artículo 5.º del proyecto, que dice:

“La pensión de jubilación de cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se determinará en conformidad a las disposiciones de su Ley Orgánica”.

Con lo cual se da a entender que los empleados en funciones con anterioridad a la dictación de la ley que creó la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, son los que van a ser favorecidos por esta ley, y los que entraron después seguirán con el régimen de dicha Caja.

El señor **Guzmán**.—Tal como ahora, porque la Caja de Empleados Públicos y Periodistas toma a su cargo la parte correspondiente de la jubilación desde que se fundó la Caja, y la otra parte es de cargo del

Fisco; de modo que, efectivamente, la situación no varía en nada.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—La situación para los empleados que han ingresado al servicio con posterioridad a la creación de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, es que están sometidos a las reglas de dicha institución.

El señor **Guzmán**. — Y los que estaban antes en servicio, lo están igualmente.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Esos van a quedar favorecidos con la ley que discutimos.

El señor **Guzmán**.— La idea general que domina actualmente en todos los países, y aun en el nuestro, es la de que todo el personal de la Administración Pública jubile a los 30 años de servicios. Esta es la norma que se ha adoptado comúnmente en todas partes, y no solamente tener un número determinado de años de servicios sobre los diez o los quince años, sino que reconociéndole a cada empleado tantas treinta avas partes del sueldo de que goza como años de servicios tiene.

El señor **Urrejola** (don José Francisco).—Las observaciones formuladas por el honorable señor Lira Infante, en el sentido de beneficiar a los empleados de la Redacción de Sesiones, como lo establece el informe de la Comisión de Policía, las estimo muy acertadas y estoy de acuerdo con ellas.

Los motivos están muy calificados en el informe de la Comisión y se refieren principalmente a las horas en que se desarrolla este trabajo, a la preparación que se exige a sus empleados y al desgaste que esta labor acarrea, con desmedro a menudo de la salud. Todas estas razones fueron consideradas por la Comisión para conceder la jubilación de este personal a los treinta años de servicios, como también lo establece el proyecto de la Cámara de Diputados.

Respecto de los demás funcionarios del Congreso, creo, como el honorable señor Lira Infante, que no habría razón para alterar el régimen corriente de jubilación y, por lo tanto, no aceptaría la jubilación de este personal a los 30 años de servicios.

El señor **Ureta**.—Desearía que se tuviera muy en cuenta cuál es el origen de la ju-

bilación dentro de las leyes de la Administración Pública.

La jubilación ha tenido por objeto prevenir dos situaciones: 1.a, enfermedad de los empleados después de algunos años de servicios; 2.a, edad avanzada de los mismos, después de cuarenta años de servicios.

Recuerdo en este momento tres leyes que fueron, según entiendo, las primeras que se dictaron en el país sobre jubilación: la de 1820, la de 1832 y la Ley General de Jubilación, de 1857. El principio fundamental que informaba todas estas leyes era el mal estado de salud del empleado, circunstancia que le daba derecho a retirarse del servicio con tantas cuarentavas partes del sueldo de que gozaba, como años hubiera servido en la Administración Pública. Tal es la base que encontramos en las leyes de 1820 y 1832.

En el año 1857 se avanzó algo más en materia de jubilación de empleados, y se dió derecho a jubilar con sueldo íntegro a que no estuviera enfermo, pero que acreditara haber prestado buenos servicios al Estado durante cuarenta años, y si, además, justificaba haber cumplido 65 años de edad.

Dictáronse después otras leyes que consultaron en tal forma el interés del empleado y del Estado que hasta llegó a autorizarse el traslado de empleados enfermos de un punto a otro, sin concederles jubilación, si se acreditaba que esta traslación podía servir para mejorar las condiciones de salud del empleado; pero, si no se acreditaba imposibilidad absoluta para continuar sirviendo el empleo, nunca se daba derecho a jubilar, y por eso, todas las solicitudes que presentaban los empleados públicos de entonces iban siempre acompañadas de un informe médico acerca del estado de salud del solicitante, como también, de la hoja de servicios que atestiguaba el tiempo que había estado ocupado en servicio del Estado, el cual, en estas condiciones, lo premiaba con una jubilación de tantas cuarentavas partes del sueldo, como años hubiera servido al país.

Las bases de la jubilación eran, pues, la salud y el tiempo servido. La mala salud, después de cinco años de servicios, daba derecho a jubilar...

El señor **Guzmán**. — Después de diez años de servicios, según la ley de 20 de agosto de 1857.

El señor **Ureta**. — Me estoy refiriendo a las leyes de 1820 y 1832, según las cuales, después de cinco años de servicios, el empleado tenía derecho a jubilar con tantas cuarentavas partes de su sueldo como años hubiera servido.

Después se dictó la ley general de jubilación de 1857, sobre la base de la salud y del tiempo servido. Según ella un empleado que gozara de buena salud sólo podía jubilar si había servido durante cuarenta años y tenía 65 años de edad.

La exigencia de los cuarenta años de servicios se ha mantenido en casi todas las leyes de jubilación. Más tarde, cuando se creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se estableció que sus imponentes podrán jubilar a los treinta años de servicios.

Hace dos años el Honorable Senado acordó, entiendo que por unanimidad, nombrar una Comisión para que elaborara un proyecto de ley encaminado a regularizar todo lo referente a la jubilación de los empleados públicos. Esa Comisión no se ha constituido, pero el propósito que el Honorable Senado tuvo en vista al designarla fué que se dictase sobre esta materia una ley general y no leyes de excepción.

Consecuente con este propósito y persiguiendo ese mismo fin, me he permitido formular indicación, que si bien importa aceptar que se dicte una ley de excepción, tiende por lo menos a que ésta no lo sea en tal grado que deje en condiciones de inferioridad a este respecto a los demás funcionarios de la Administración Pública, que no tienen menos méritos que los empleados del Congreso.

No sé si los señores Senadores tienen conocimiento de que los miembros del Poder Judicial no pueden jubilar antes de los treinta y cinco años de servicios. ¿Es posible que a los funcionarios que constituyen el Poder Judicial se les coloque en condiciones de inferioridad, para los efectos de la jubilación, respecto a los empleados del Congreso?

Por eso es que, al proponer el cambio de las palabras "treinta avas partes", por las de "treinta y cinco avas partes", he tomado en

consideración la situación actual de todos los empleados, buscando en lo posible la igualdad para todos en las leyes de jubilación.

Y, finalmente, también he tomado en cuenta la situación económica del Estado. No es posible que estemos llenando al país de personas jubiladas, que ganan sueldo íntegro, doblando, por lo tanto, el personal de la Administración.

Si se aprueba la ley según la cual los empleados pueden jubilar a los treinta años de servicios, no sería raro que personas que ingresaron a la administración a los 18 años jubilasen a los 48 años de edad. Un hombre a esta edad está perfectamente apto para ganarse la vida y jubilarlo es contrario al principio que se ha tenido en vista al conceder derecho a jubilación a los empleados públicos. Además, la carga económica que esto significaría no podría soportarla el país.

En estas breves consideraciones, he dado a conocer las razones que abonan la indicación que me he permitido formular para que se modifique el proyecto en debate en el sentido de que los empleados a que él se refiere puedan jubilar a los treinta y cinco años de servicios.

El señor **Laferte**. — Viven muy pocos años; casi nadie llega ahora a los cuarenta y ocho.

El señor **Ureta**. — ¿Cuántos tiene Su Señoría?

El señor **Laferte**. — Es que soy de otra época. Hablo de la gente joven de ahora, que seguramente no va a llegar a los cuarenta y ocho años.

El señor **Lira Infante**. — Ahora hay más medios de previsión.

El señor **Azócar**. — Ahora se les masaca a los dieciocho y a los veinte años.

El señor **Lira Infante**. — Hay que tener confianza en los progresos de la medicina.

El señor **Azócar**. — Hay que tener confianza en las ametralladoras...

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Puede hacer uso de la palabra el honorable señor Guzmán.

El señor **Guzmán**. — La tesis que ha sustentado el honorable señor Ureta, efectivamente, era la que se podía sostener hace algunos años: hoy día el concepto por el cual

se concede jubilación ha variado totalmente no se puede jubilar a un individuo que, al obtener este beneficio, está casi moribundo, porque la exigencia de tener sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicios para jubilar, como sucedía antes y sucede todavía para algunos empleados públicos, sale completamente de lo que es hoy día el concepto social en esta materia.

Por mi parte acabo de presentar— se ha dado cuenta en esta sesión— una moción que tiende a unificar o igualar el beneficio de la jubilación respecto del personal de todas las ramas de la Administración Pública. La lectura del preámbulo de esa moción me evitará comentar los diversos pasajes del discurso del honorable señor Ureta. Dice así:

(El señor Senador dá lectura al preámbulo de la moción que ha presentado y que se inserta en la Cuenta de la presente sesión).

Estas son las razones, señor Presidente, por las cuales he sometido a la consideración del Honorable Senado el proyecto a que aludía y que tiende a igualar el derecho de jubilación de todos los empleados de la Administración Civil, con el objeto de que no haya a este respecto preferencias o excepciones para el personal de ciertos servicios.

De modo que cuando el proyecto en debate propone que el personal del Congreso Nacional, pueda jubilar a los treinta años de servicios, consulta una medida justa y conveniente.

Por estas consideraciones, daré mi voto favorable al proyecto.

El señor **Silva Cortés**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). -- Como parece que hay voluntad de despachar luego este proyecto, y en tal caso no habría segunda hora, propongo que se acuerde prorrogar la primera hora por diez minutos.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

Puede usar de la palabra, el honorable señor **Silva Cortés**.

El señor **Silva Cortés**. — Yo considero inoportunas la discusión y la votación de este

proyecto de ley, en un tiempo de acontecimientos o de circunstancias que nos obligan a prestar preferente atención a otros asuntos de importancia considerablemente superior al de las jubilaciones.

En una nación que está en prosperidad económica, con una caja fiscal suficiente o excesiva para satisfacer necesidades públicas, las jubilaciones deben, a mi juicio, limitarse a prestaciones de cantidades moderadas en favor de personas ancianas o enfermas; y, en todo caso, sólo en favor de personas pobres que no puedan trabajar.

Es improcedente jubilar a jóvenes, sanos; e intolerable jubilar a ricos, cuando el Estado tiene obligación preferente de atender necesidades nacionales apremiantes.

El sueldo de los empleados públicos, en buen derecho administrativo, debe comprender una justa remuneración que corresponda al valor del servicio; y también una especie de cuota de ahorro o de previsión. La jubilación es una prestación extraordinaria del Estado, en favor de los incapacitados por edad o por salud, que sean verdaderamente pobres.

Esto es lo que aprendí cuando estudié derecho administrativo y lo que hasta hoy considero la buena doctrina en esta materia.

Si pensamos en la situación actual de Chile, mayor debe ser el cuidado que de nosotros deben recibir estas cuestiones.

Chile sufre de la baja considerable del valor de la moneda y siente con intensidad numerosísimas necesidades preferentes, en casi todos los órdenes de los servicios nacionales.

La naturaleza de las cosas y la inevitable repercusión de crisis de otras naciones, con las que teníamos vínculos comerciales, hicieron bajar el valor total del intercambio internacional, en salitre, cobre y otros productos, en forma atroz, tal vez la más grave conocida en la historia contemporánea, pues desde 1929 a 1932, el gran total de cerca de 70 millones de libras esterlinas del valor de las exportaciones anuales chilenas, bajó a la décima parte de ese valor o menos. Es maravilloso el hecho de que una nación resista tal cambio, en tan corto tiempo.

Hay, además, una razón especial que hace aún más inconveniente este proyecto.

Se trata de favorecer a empleados administrativos del Congreso Nacional, o sea a funcionarios de nuestra casa, a los que están en nuestra diaria compañía. Yo los aprecio mucho; reconozco sus aptitudes y méritos; les desco felicidad y bienestar; les daría lo que pudiera; les estoy muy agradecido por las atenciones y la deferencia que siempre me guardan; pero estoy convencido de que les sirvo más defendiendo el valor de la moneda y las buenas finanzas del Estado, que contribuyendo a aumentar indebidamente, como yo estimo que se está haciendo por la mayoría de mis colegas, los gastos fiscales.

Seguramente, con el criterio que hoy tienen y como Sus Señorías están procediendo, será muy difícil que nieguen iguales o mayores favores o privilegios a muchos otros funcionarios del Estado.

Yo no puedo impedir, sólo, lo que la inmensa mayoría quiere hacer.

Votaré en contra; y, si en general soy vencido, votaré en particular el menor gasto.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión, a las 5.25 P. M.

SEGUNDA HORA

Continuó la sesión a las 6.12 P. M.

JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DEL CONGRESO

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continúa la sesión.

Está en discusión el artículo 1.º del proyecto sobre jubilación de los empleados del Congreso y las indicaciones formuladas.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — No me voy a hacer cargo extensamente de las observaciones formuladas por el honorable señor Guzmán, porque entiendo que el Honorable Senado desea despachar pronto este proyecto.

Parece que el honorable Senador, quiso demostrar que existe anarquía, en cuanto a esta materia de jubilaciones, entre las distintas leyes, decretos y reglamentos. Y en cuanto a estas diferencias, yo creo

que sería un fácil remedio procurar que la Comisión nombrada hace dos años, y a la cual se ha referido el honorable señor Ureta, estudiara estos asuntos.

También pretendió demostrar el honorable señor Guzmán que las últimas leyes, tienden a ser más generosas en cuanto al tiempo de servicio exigido para jubilar y con respecto a la base de sueldo para computar las jubilaciones. Entiendo que esto era lo que quería demostrar Su Señoría.

El señor **Guzmán**. — Exactamente, honorable Senador.

La discusión de este proyecto ha coincidido con la presentación (hecha en la sesión de hoy), de una moción del Senador que habla, moción que tiende a igualar los tiempos de jubilación y los porcentajes de sueldo para todo el personal de empleados públicos.

El señor **Lira Infante**. — No discuto que posiblemente las últimas leyes han tratado de ser más generosas en este sentido; pero Su Señoría omitió algo importante en sus observaciones: considerar el resultado de esta política.

Esta política de ultra generosidad, a mi modo de ver, significa un desastre no sólo para el Fisco, sino para el país entero. Hay que tomar en cuenta la cifra que representa la concurrencia del Fisco a las Cajas de Previsión.

Tengo a la mano un cuadro comparativo.

La partida para 1937 fué de 93.262,000 pesos; y en 1938 subió a 101.820,000 pesos; y la proporción en que sigue subiendo esta partida es realmente alarmante.

He oído decir— no me consta el hecho— que esta Caja está ya de antemano fracasada y que luego no podrá cumplir sus compromisos.

Creo que si continuamos con esta política, no solamente produciremos el desastre del presupuesto de la nación, sino que también, la quiebra anticipada de estas instituciones.

Hay que reaccionar.

El señor **Guzmán**. — Hay una circunstancia que estimo que debe tomarse en cuenta; y es que el Estado, en realidad, se va a librar en gran parte de esta carga, porque al término de los 30 años de vigencia de la ley

de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, gran parte de estas jubilaciones, que actualmente debe pagar el Estado, van a ser de cargo de la Caja, con lo que el gravamen para el Estado tendrá que disminuir.

El señor **Lira Infante**. — ¿Con qué se financiará entonces la Caja?

El señor **Guzmán**. — Con las erogaciones que hacen los imponentes y las que hace el Estado como patrón.

El señor **Lira Infante**. — De modo que el Estado tendrá que seguir aumentando su cuota.

El señor **Guzmán**. — No, señor Senador, disminuirá. Actualmente el Fisco paga las jubilaciones correspondientes a los años anteriores a la vigencia de la Caja.

El señor **Lira Infante**. — Pero, si aumenta el número de jubilados, aumentará la cuota del Fisco a la Caja.

El señor **Guzmán**. — No, debe disminuir; actualmente, el Estado contribuye con una cuota como patrón, carga con las jubilaciones, por los servicios prestados con anterioridad al año 1925; pero cuando la Caja cumpla 30 años de servicios, tomará a su cargo las jubilaciones y el Estado sólo pagará su cuota como patrón.

El señor **Lira Infante**. — No puedo explicarme como, aumentando el número de los empleados en servicio activo y el de los jubilados, se vaya a producir el fenómeno curioso de que el Estado sienta disminuída su carga.

El señor **Guzmán**. — No es el Fisco el que atenderá esas jubilaciones, será la Caja.

El señor **Lira Infante**. — Pero al Fisco no le puede ser indiferente la quiebra de la Caja, pues de no poder ésta atender sus compromisos será en definitiva el Fisco quien tendrá que cubrirlos.

El señor **Guzmán**. — Se supone que la Caja podrá pagar.

El señor **Lira Infante**. — Esa es una suposición que carece de fundamento.

El señor **Guzmán**. — Sería necesario efectuar un estudio actuarial para resolver sobre la contingencia a que se refiere el señor Senador.

El señor **Lira Infante**. — Ese estudio actuarial habría sido conveniente hacerlo an-

tes de imponerle a la Caja nuevas obligaciones.

El señor **Guzmán**. — El Fisco tendrá mucho menos que pagar cuando la Caja se haga cargo del total de las pensiones y jubilaciones; entonces sólo tendrá que pagar la cuota correspondiente a los años servidos con anterioridad a la vigencia de la ley que creó la Caja.

El señor **Lira Infante**. — Eso podría considerarse como algo seguro y efectivo si de antemano estuviese financiada la Caja, pero como el Fisco, según decía el honorable señor Ureta, será fiador de los compromisos de la Caja, va a tener que pagar una enorme cantidad de dinero.

El señor **Guzmán**. — No se puede decir eso sin que antes se haga un estudio actuarial.

El señor **Concha** (don Aquiles). — ¿Me permite una interrupción?

El señor **Lira Infante**. — No, honorable Senador, porque ya he terminado.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 1.º, en la parte no observada.

En seguida votaremos las indicaciones de la Comisión y de los honorables Senadores. Hay una del honorable señor Ureta, para ampliar de 30 a 35 años el plazo de la jubilación, y otra del honorable señor Aquiles Concha, para colocar la frase "los empleados del Congreso", en lugar de "los empleados de la Redacción de Sesiones del Congreso Nacional".

El señor **Concha** (don Aquiles). — O sea, para que se apruebe en los términos en que viene de la Cámara de Diputados.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, daremos por aprobado el artículo 1.º en la parte no observada.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Es decir, el de la Cámara de Diputados.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Sí, honorable Senador, en la parte no observada.

El señor **Silva Cortés**. — Con mi voto en contra.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Apro-

bado en esa forma, con el voto en contra del honorable señor Silva Cortés.

El señor **Secretario**.—Indicación del honorable señor Ureta, para substituir las palabras “treintavas partes”, por “treinta y cinco avas partes”; y “treinta años” por “treinta y cinco años”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no se pidiera votación, daría por aprobada esta indicación.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Que se vote.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—En votación.

—Practicada la votación, resultaron 16 votos por la negativa y 4 por la afirmativa.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Desechada la indicación.

En consecuencia, queda acordado que la jubilación es a los 30 años.

El señor **Secretario**.—Indicación de la Comisión de Policía Interior, para que la jubilación sea sólo para los empleados de la Redacción de Sesiones del Congreso.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—En votación.

Si esta indicación fuera aprobada, quedaría desechada la indicación del honorable señor Concha don Aquiles.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Es decir, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor **Secretario**.—El señor Presidente pone en votación la primera modificación propuesta por la Comisión, en el sentido de que la jubilación sea sólo para los empleados de la Redacción de Sesiones del Congreso.

—Practicada la votación, resultaron 14 votos por la negativa, 5 por la afirmativa y una abstención.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Desechada la indicación.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone suprimir en el inciso 1.º del artículo 1.º la palabra “completos” que figura en la frase “como años completos de servicios”.

El señor **Maza**.—Esa palabra es innecesaria en este caso.

El señor **Secretario**.—Así lo estima la Co-

misión y por eso propone su supresión.

El señor **Ureta**.—¿Como quedaría este inciso suprimiéndose la palabra “completos” que propone suprimir la Comisión?

El señor **Secretario**.—El inciso 1.º del artículo 1.º quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.º Los empleados del Congreso Nacional que hayan cumplido más de 10 años de servicios, podrán jubilar, en caso de imposibilidad física o intelectual o de perder su puesto, siempre que no sea por renuncia o por destitución fundada en mal comportamiento, con tantas treintavas partes de sus remuneraciones, como años de servicios, entendiéndose como años completos las fracciones de tiempo superiores a nueve meses”.

El señor **Ureta**.—Parece que habría que modificar la redacción.

El señor **Guzmán**.—Está bien, señor Senador.

El señor **Secretario**.—Es sólo la primera palabra “completos” que figura en el inciso 1.º la que se suprime, señor Senador.

El señor **Maza**.—Podría ponerse en punto seguido la frase: “Las fracciones superiores a nueve meses se considerarán como años completos”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay oposición, daré por aprobada la indicación de la Comisión.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone agregar como inciso 2.º del artículo 1.º el siguiente:

“En todo caso, les serán de abono los servicios prestados en otras ramas de la Administración Pública”.

Agrega la Comisión: Este inciso figura en la ley 4,126, sobre jubilación del personal del Congreso.

El señor **Guzmán**.—Queda más completa la ley.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay oposición, daré por aprobada la proposición de la Comisión.

Aprobada.

El señor **Gumucio**.—Entonces, el inciso 2.º actual pasaría a ser 3.º.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor **Secretario**.—“Artículo 2.º Para

los efectos de determinar el porcentaje de la jubilación del personal del Congreso, se considerará como parte integrante del sueldo, la asignación por años de servicios establecidos en la ley número 5,489, de 14 de septiembre de 1934, y no regirá la limitación establecida en la ley número 5,753, de 7 de diciembre de 1935”.

La Comisión propone suprimir la parte final del artículo 2.º, desde donde dice: “...y no regirá la limitación establecida en la ley número 5,753, de 7 de diciembre de 1935”.

El señor **Maza**.—¿Qué limitación es esa?

El señor **Secretario**.—Es la limitación que se refiere al máximo de 36,000 pesos.

El señor **Guzmán**.—¿La Comisión propone suprimir la limitación?

El señor **Secretario**.—La Comisión propone suprimir la frase que establece la excepción a esa limitación, de manera que si se acepta la proposición de la Comisión, regirá la limitación. En el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados no rige la limitación a que se refiere la ley número 5,753.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobado el artículo 2.º en la parte no observada.

Aprobado.

En votación la proposición de la Comisión para suprimir la parte final del artículo 2.º, desde donde dice “y no regirá la limitación...”.

El señor **Guzmán**.—¿Podríamos saber en qué consiste esa limitación?

El señor **Secretario**.—Se refiere a la limitación de las pensiones de jubilación a 36 mil pesos.

El señor **Guzmán**.—Entonces, debe mantenerse la disposición de que no regirá tal limitación, es decir, debe votarse el artículo tal como viene de la Cámara de Diputados.

El señor **Alessandri**.—Porque de otro modo no va a jubilar nadie.

—Recogida la votación, resultaron 12 votos por la negativa y 8 por la afirmativa.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Rechazada la indicación.

El señor **Secretario**.—“Artículo 3.º Ningún empleado podrá jubilar con la renta de

su último empleo, si no lo hubiere servido por tres años continuos, salvo que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediatamente inferior en categoría o renta y desempeñado éste por un año.

Si no se llenan estos requisitos, la jubilación se calculará sobre el promedio de los tres últimos años.

El tiempo servido, en cualquier época anterior a la presente ley, como empleado del Congreso Nacional, servirá a cada empleado de abono para los efectos de su jubilación”.

La Comisión no propone modificación a este artículo.

El señor **Guzmán**.—Entonces queda tal como ha sido aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Sí, señor Senador.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—“Artículo 4.º A contar desde el 1.º de enero de 1938, y para los efectos de la ley número 5,489, de 14 de septiembre de 1934, se computarán los servicios prestados en otras ramas de la Administración Pública”.

La Comisión propone suprimir este artículo y da para ello la siguiente razón:

“Vuestra Comisión estima procedente la supresión propuesta, porque los quinquenios para el personal del Congreso se establecieron a fin de mejorar la situación del personal en razón del escaso movimiento de ascensos, pero exclusivamente con relación al tiempo que dicho personal hubiere permanecido al servicio del Congreso”.

El señor **Guzmán**.—Creo que en esta parte tiene razón la Comisión y estimo que debe aceptarse la supresión del artículo en la forma que lo ha propuesto.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado lo propuesto por la Comisión, o sea, la supresión del artículo.

El señor **Schnake**.— Que se vote, señor Presidente.

—**Durante la votación:**

El señor **Maza**.—Antes de votar, voy a dirigir una pregunta al señor Secretario para ver si estoy en lo cierto en lo que creo que hay sobre el particular.

Según la ley 5,489, de 14 de septiembre de 1934, a los empleados del Congreso se les computan ciertos trienios.

El señor **Secretario**.—Quinquenios.

El señor **Maza**.—...ciertos quinquenios, pero por el tiempo que han servido en el Congreso. Esa es la situación actual. Si se aprueba este artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, ¿quiere decir que aquellos actuales empleados del Congreso que gozan de quinquenios por ser empleados del Congreso y por el tiempo servido en él, van a pasar a recibir, de golpe, quinquenios por el tiempo servido fuera del Congreso?

El señor **Secretario**.—Sí, señor Senador.

El señor **Maza**.—Entonces voto de acuerdo con la Comisión y por que se rechace este artículo, ya que de otro modo se crea una situación de privilegio injustificada.

—**Efectuada la votación, resultaron 14 votos por la negativa y 8 por la afirmativa.**

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Desechado el artículo.

El señor **Secretario**.—“Artículo 5.º La pensión de jubilación de cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se determinará en conformidad a las disposiciones de su Ley Orgánica”.

El señor **Cruchaga** (Presidente) — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, se dará por aprobado el artículo 5.º del proyecto de la Cámara de Diputados.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—“Artículo 6.º Derógase la ley número 4,126, de 28 de junio de 1927”.

Esta ley era la que anteriormente regía la jubilación de los empleados del Congreso.

La Comisión propone suprimir el artículo 6.º del proyecto.

El señor **Maza**.—En realidad, el artículo 6.º del proyecto es innecesario, y bien puede suprimirse.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay oposición, daré por suprimido el artículo 6.º.

Acordado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 7.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Azócar**.—Que se tramite sin esperar la aprobación del acta, señor Presidente.

El señor **Walker**.—No es necesaria la petición de Su Señoría, de acuerdo con el nuevo Reglamento.

El señor **Azócar**.—Como entiendo tan poco de reglamentos...

El señor **Secretario**.—Queda pendiente una indicación del honorable señor Lira Infante, para agregar a continuación del artículo 5.º del proyecto, el siguiente:

“La presente ley se aplicará a los actuales jubilados del Congreso que pertenecieron a la Redacción de Sesiones del Senado y en conformidad a las remuneraciones vigentes para los empleos análogos”.

El señor **Lira Infante**.—Se me ha informado que se trata solamente de tres ex empleados, señor Presidente, que pertenecieron a la Redacción de Sesiones.

Insisto en mi indicación solamente en el caso de que el dato sea verídico.

El señor **Azócar**.—¿Cuántos son los empleados jubilados?

El señor **Secretario**.—Voy a dar el dato al honorable Senador.

El señor **Azócar**.—No se podría legislar para unos solamente.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Se in-

cluiría solamente a los jubilados de la Redacción de Sesiones. Ese es el mismo criterio que se tuvo al empezar la discusión de este proyecto y que después se abandonó.

El señor Secretario.—Los jubilados de la Redacción de Sesiones del Senado son los siguientes:

Ramón Barahona Merino, Héctor Condell Lemus, Gabriel Elzo Luco, Daniel Espínola Cobo, Juan de Dios Jofré Cáceres y Manuel Hidalgo.

El señor Lira Infante.—Entonces retiro mi indicación. He sido mal informado.

El señor Concha (don Aquiles).—Hago mía la indicación del señor Senador.

El señor Lira Infante.—En tal caso, pido segunda discusión para ella.

El señor Concha (don Aquiles).—Entonces no insisto en hacer mía la indicación

que ha retirado el honorable señor Lira Infante.

El señor Cruchaga (Presidente).—Se da por retirada la indicación del honorable señor Lira Infante.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El señor Grove (don Marmaduke).—En todo caso, deseo que quede constancia de nuestra buena voluntad para favorecer al personal.

El señor Cruchaga (Presidente).—La presente sesión tenía por único objeto ocuparse del proyecto recién aprobado; de modo que se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión a las 6.45 P. M.**

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.

